

Se dá fin al procedimiento con la sentencia, que el Juez debe dictar en actuacion separada, y sin nueva citacion, en el mismo dia en que se celebre el juicio verbal: término angustioso que puede dar ocasion á que se sacrifique la justicia á la brevedad. Para evitar esto, el Juez habrá de hacer previamente el estudio de los autos y de la cuestion legal, como antes hemos indicado.

La sentencia deberá ajustarse á lo que prescriben los arts. 61, 62 y 63; tambien deberá ser fundada, conforme al precepto general del 333 (1), y es apelable en ambos efectos (art. 1153.) Podrá asimismo pedirse aclaracion en la forma y término que prescribe el 77. Antes de dictarla podrá el Juez decretar *para mejor proveer* lo que estime procedente con arreglo al art. 48: por la circunstancia de haber de dictarla en el mismo dia del juicio verbal, no puede considerarse escludida la disposicion de este artículo, que es de aplicacion general á todos los juicios. Deberá, sí, el Juez acordar el *auto para mejor proveer* en el mismo dia de dicho juicio, y mientras se ejecuta, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, la cual en tal caso deberá pronunciarse en el mismo dia en que quede ejecutada dicha providencia, ó se unan á los autos las diligencias en su virtud practicadas.

Indicaremos, por último, que en estos juicios puede haber, como en el de mayor cuantía, condena de costas, segun la evidencia el art. 1160: deberá, pues, contenerla la sentencia siempre que proceda con arreglo á la doctrina espuesta en el tomo 1°. Dádase por algunos si en tal caso deberán comprenderse los honorarios del abogado y los derechos del procurador, cuando las partes se hayan valido de estos funcionarios. Como al hacerlo, lo verifican en virtud de la facultad que les concede la Ley (arts. 13, 19 y 1136), tales derechos y honorarios son gastos legítimos del juicio, que no pueden menos de comprenderse en la tasacion de costas, si ha recaido condenacion espresa de ellas.

ARTÍCULO 1145.

Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó si aunque lo estuvieren, hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer. Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.

ARTÍCULO 1146.

Esceptuarse de esta prohibicion:

- 1° *Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones.*
- 2° *Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.*
- 3° *Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion.*

De conformidad con los principios espuestos en la introduccion á la secc. 5ª del tít. 7º del tomo 2º, ordena el primero de estos artículos que si las partes no estuvieren conformes con los hechos consignados en la demanda, y en la reconvenccion en su caso; ó si, aunque lo estuvieren, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, ó por el actor caso de reconvenccion, el Juez recibirá el pleito á prueba previniendo á las par-

1. El Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado en sentencia de 14 de Abril de 1860, que se falta al precepto del art. 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando en la sentencia no se cita ley ni doctrina alguna en apoyo de la declaracion que en ella se hace.—(Colec. legisl.—1860.—Sentencia núm. 85.)

tes que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer, ó le convenga practicar. Ya hemos dicho que esta providencia ha de dictarse luego que se presente el escrito de contestacion, en el que á este fin ha de manifestar el demandado ó reconvenido si está ó no conforme con los hechos espuestos en la demanda ó reconvenccion (art. 1143). Dicho término de tercero dia empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion de esta providencia, sin contarse los feriados (arts. 25 y 26).

Como veremos tambien en los comentarios siguientes, la nueva Ley ha variado el sistema establecido por la de 10 de Enero de 1838 acerca de la forma en que debe proponerse la prueba y modo de practicarla. Creemos conveniente esta reforma, y lo sería mucho mas si se hubiese tambien ordenado que las partes presentasen al propio tiempo las listas de los testigos de que intentaran valerse. Así se hubiera llenado mas cumplidamente en nuestro concepto, el objeto de la Ley, y se hubiesen salvado las dificultades que hoy existen para la prueba de tachas, de la que hablaremos en el comentario del art. 1151. Véase lo que acerca de este particular hemos dicho en el tomo 2º.

El término antedicho de tres dias, que la Ley señala para proponer la prueba, es improrrogable, como comprendido en el caso 11 del art. 30, puesto que declara el mismo art. 1145 que "pasado dicho término, no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta." Esta regla general tiene, sin embargo, las escepciones establecidas en el 1146. Segun este artículo se esceptúan de dicha prohibicion:

1º "Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones."—Quiere esto decir que, aun despues de los tres dias señalados para proponer la prueba, podrá el demandante presentar los documentos de fecha posterior á la demanda, que sean conducentes para la justificacion de su derecho; el demandado, los de fecha posterior á la contestacion, y á la reconvenccion en su caso, que conduzcan á la prueba de esta y de las escepciones; y á su vez el actor, los que puedan aprovecharle para desvirtuar la reconvenccion. Mas lógica hubiera estado la Ley, y mas en armonía con el art. 276, habiendo mandado que despues del término antedicho, solo pudieran presentarse los documentos de fecha posterior al mismo; pero como el precepto es terminante, debe cumplirse segun se ha espresado.

2º "Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento."—Con la demanda y contestacion debe presentar cada parte los documentos en que funde su accion ó escepciones (arts. 1136 y 1140): los que sean de fecha posterior, podrán presentarlos en cualquier tiempo, como antes hemos dicho; pero los de fecha anterior, solo *con la protesta* de no haber tenido antes conocimiento de ellos, pues de otro modo se faltaria al precepto antes indicado. En vez de esta protesta, exigen los arts. 225 y 253 para el juicio de mayor cuantía que se preste juramento: no alcanzamos la razon de esta diferencia.

3º "Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion."—Permitiéndose, como se permite al demandante que conteste á la reconvenccion, con este escrito deberá presentar los documentos que tenga para impugnarla, siguiendo el orden lógico y natural aceptado por la Ley. Por esto creemos que, en el caso que examinamos, en vez de *reconvenccion*, debiera decir *contestacion*, pues no permitiéndose los escritos de réplica y dúplica, justo es que puedan presentarse los documentos que tengan por objeto impugnar la contestacion, ó sean las escepciones en ella alegadas. Sin embargo, como la letra de la Ley es terminante, no podemos aconsejar que deje de cumplirse.

Tambien creemos comprendidos, si no en la letra, en el espíritu del art. 1146, los documentos de fecha anterior á la demanda y contestacion, que no hubiesen sido presentados por no haber tenido á su disposicion la parte á quien interesen, siempre que ha-

queda al arbitrio del Juez, es consiguiente que pueda también prorogarlo cuando lo estime justo y lo solicite oportunamente la parte á quien interese.

La nueva Ley ha incurrido en la misma omisión que la de 10 de Enero de 1838 acerca del término que en la práctica se llama *ultramarino*. Es muy posible el caso en que haya necesidad de ejecutar la prueba fuera de la Península, bien en Europa ó en cualquier punto de Ultramar, y seria injusto no otorgar para ello el término necesario. En tal caso el Juez, haciendo uso de la facultad, que sin restriccion alguna le concede el art. 1149, bien podrá conceder el término que estime suficiente, "teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones," como dice dicho artículo. Mas, para evitar abusos y para que el Juez adquiera el convencimiento de la justicia de la peticion, deberán llenarse los requisitos que para este caso exigen los arts. 265 y 266, que creemos aplicables al caso, no solo por razon de equidad y analogía, sino tambien por lo que ordena el 1150. Por las mismas razones opinamos que para conceder dicho término deberá oirse á la parte contraria segun previene el 267, observándose tambien el 268; pero no el 270, pues siendo una pena la multa que en él se establece, solo puede aplicarse á los casos espresamente designados: en su lugar procederá la indemnizacion de perjuicios, como por regla de derecho procede siempre que una parte los causa injustamente á la otra.

Pero los procedimientos, que acabamos de indicar, solo podrán ser aplicables al caso en que se solicite el término extraordinario llamado *ultramarino*; no al en que se pida un término mayor del ordinario por tener que ejecutar la prueba fuera del lugar del juicio, si bien dentro de España y de las islas adyacentes: este término lo concederá el Juez sin oír á la parte contraria, y sin mas que la simple alegacion de la que lo solicite, siendo obligatorio el concederlo siempre que haya de practicarse prueba en lugar distinto del en que se siga el juicio. En todo caso las diligencias, que puedan ejecutarse en el lugar del juicio, deberán llevarse á efecto precisamente dentro del término ordinario de los nueve dias, ó del que se hubiere señalado para ello; pudiendo practicarse dentro del término extraordinario aquellas diligencias solamente para las que hubiera sido concedido. Así se ordena en último período del art. 1149.

ARTICULO 1150.

Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario.

Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del exámen de los testigos.

Los presentados con posterioridad serán rechazados por el Juez.

La ley de 10 de Enero de 1838 estableció la publicidad absoluta de las pruebas, previniendo se propusieran verbalmente en el dia que el Juez debia señalar al efecto; que los litigantes y sus defensores pudieran presenciar todos los actos, así de la suya como de la contraria, y hacer á los testigos las preguntas y repreguntas que estimasen concernientes al asunto, y que de todo ello se estendiera una diligencia, que debian firmar el Juez, escribano y demás concurrentes. Este sistema tuvo sus impugnadores, por creerlo espuesto á abusos, y contrarió al descubrimiento de la verdad: debemos decir francamente que en la práctica nunca hemos tocado tales inconvenientes; pero los autores de la nueva Ley fueron, al parecer, de aquella opinion, y por esto sin duda no siguieron dicho sistema, mandándose por el artículo que comentamos que en los juicios de menor cuantía se practiquen las pruebas en la forma establecida para el juicio ordinario.

De esta disposicion se deduce que en dichos juicios pueden utilizarse los mismos

medios de prueba, que en la seccion 6^a del título 7^o se establecen para el de mayor cuantía, y que cada uno de ellos debe *proponerse* y *practicarse* en la propia forma que allí se determina. La única novedad que sobre este particular se ha hecho, ha sido acerca del término para proponer y practicar la prueba, respecto del cual ha de observarse lo que disponen los arts. 1145, 1146, 1148 y 1149 (véanse sus comentarios); pero en cuanto al modo de proponerla y practicarla, se hará lo que se halla establecido para el juicio ordinario, como ya se ha dicho.

Así pues, las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio como ordena el art. 276, sin otra escepcion que la establecida en el 1146, que viene á ser igual á la del párrafo 2^o de aquel artículo. Para la prueba de cada una de las partes se formará pieza separada, segun previene el 277; y toda diligencia de prueba, escepto la confesion y el reconocimiento de libros y papeles, ha de practicarse con citacion contraria, que se hará con un dia de antelacion al menos como prescribe el 278.

Respecto de la prueba de *documentos públicos y privados*, y la de *correspondencia*, se observará lo que ordenan los arts. 280 al 290, debiendo tambien ser aplicable la disposicion del 291 cuando se entable la accion criminal sobre la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito.

En cuanto á la *confesion en juicio* véase lo que hemos dicho anteriormente en el comentario del art. 1146.

El *juicio de peritos* y el *reconocimiento judicial* se practicarán como disponen los arts. 303, 304 y 305.

Y en cuanto á la prueba de *testigos*, se observará todo lo que disponen los arts. 306 al 316 inclusive, debiendo observarse tambien lo que previene el 317 acerca de la apreciacion de esta prueba, pues aunque su disposicion no se refiere á la forma de practicarla, no puede menos de aplicarse como regla general, á todos los casos en que se practique dicha prueba.

Dice además el artículo que comentamos, que "los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del exámen de los testigos," y que "los presentados con posterioridad serán rechazados por el Juez." Este segundo precepto es una consecuencia indeclinable del primero, del que no habia necesidad, puesto que así estaba ya ordenado por el art. 308. Podrá suceder que se presente el contra-interrogatorio, despues de examinados algunos testigos, pero antes que se haya concluido el exámen de todos los que quiera utilizar la parte contraria: en tal caso ni la letra ni el espíritu de la Ley permiten, en nuestro concepto, que sea rechazado: deberá, pues, admitirse, siendo pertinente, pero solo para el efecto de repreguntar á los testigos que todavia no hayan sido examinados; mas de ningun modo respecto de los que ya lo hubieran sido.

¿Procede la prueba de tachas en estos juicios?—La injustificada omision ó silencio de la Ley sobre este particular está dando lugar á prácticas contrarias, hasta el punto de que en alguna Audiencia una Sala permite dicha prueba, y otra la considera improcedente. Para nosotros es indudable que debe ser admitida. Como ha dicho con mucha razon un ilustrado juriscónsul (1), cuya opinion es muy autorizada por haber sido individuo de la Comision de Códigos, que redactó la Ley de Enjuiciamiento civil, "su silencio no debe interpretarse por una negativa, pues aunque en esta clase de juicios se ventilen cuestiones de menor importancia pecuniaria, no por eso han de quedar las partes privadas de la garantía que les ofrece la facultad de rechazar el testimonio de personas, que tengan contra sí vehementes presunciones de que faltarán á la verdad."

Y con efecto: permitida una clase de prueba, sobre todo en los juicios declaratorios

1. GOMEZ DE LA SERNA, en su *Tratado académico forense de los procedimientos judiciales*, 2^a edicion, tomo 2^o, pág. 53.

cuyo fallo causa estado, no pueden menos de concederse los medios legítimos para impugnarla; de otro modo se cometería una notoria injusticia. ¿Habría quien niegue, no obstante, el silencio de la Ley, la facultad de redargüir de falsos los documentos, ó de recusar á los peritos? Creemos que no. Pues en igual caso se hayan las tachas de los testigos.

Pero además de estas razones de alta justicia y de notoria equidad, existen otras fundadas en la letra y espíritu de la Ley. El artículo que comentamos dice que *las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario*: no hace distincion alguna; habla en general de *pruebas*; y en esta generalidad lo mismo se comprenden las ordinarias que la de tachas, toda vez que esta no se halla escluida ni espresa ni tácitamente. De otro modo, ¿á qué conduciría el comunicar mutuamente á las partes los nombres de los testigos, su profesion y residencia, y el darles si lo exigen, todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad, como previenen los arts. 313 y 316, cuya aplicacion á estos juicios es indeclinable en virtud de lo que dispone el 1150? Por todo ello creemos que la prueba de tachas es procedente en los juicios de menor cuantía.

Esto supuesto, ¿en qué forma deberán alegarse y probarse las tachas?—“En la forma establecida para el juicio ordinario,” contestaremos con las palabras del mismo artículo que estamos comentando. Si en esta forma han de practicarse, segun él, todas las pruebas, no hay razon para escluir la de tachas, como ya hemos dicho. Además, es una regla de recta interpretacion que lo omitido en un juicio, siendo indispensable, debe suplirse con lo establecido para el ordinario que es la fuente y matriz de todos los juicios. De consiguiente, serán aplicables á este caso, como pueden serlo sin dificultad, las disposiciones de los artículos 318 y siguientes, que tratan de las tachas.

Así pues, luego que se unan las pruebas á los autos, y antes de la celebracion del juicio verbal, cuya convocacion se habrá acordado en la misma providencia, como previene el art. 1151 (véase el comentario que sigue); pero sin que trascurren mas de cuatro dias, que es el término que fija el 319, presentará la parte, á quien interese, el escrito tachando los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas del art. 320, que estos no hayan espresado en sus declaraciones. De este escrito se dará traslado ó audiencia á la contraria por un término breve, que atendida la naturaleza de estos juicios, y puesto que no lo fija el art. 321, podrá ser de dos dias. Si se pide el recibimiento á prueba de tachas, el Juez lo decretará, fijando un término breve, que en ningun caso deberá exceder del señalado para la prueba principal. Y no se diga que en esto hay arbitrariedad, puesto que el art. 322 concede al Juez la facultad de limitar el término de la prueba de tachas segun las circunstancias. Y trascurrido el término concedido, se unirán las pruebas á los autos y se convocará á las partes á juicio verbal, con arreglo al art. 1151. Esta misma convocacion se hará luego que se conteste al escrito de tachas, cuando no se haya solicitado el recibimiento á prueba.

No vemos otra forma mas conveniente, ni mas legal, de proponer y probar las tachas. En algunos juzgados se practica la prueba en el acto mismo del juicio verbal, de que habla el citado art. 1151; aunque esto sea conveniente para la brevedad del juicio, es arbitrario, puesto que no tiene apoyo en ninguna disposicion de la Ley. En otros se admite la prueba de tachas dentro del término principal; pero tampoco hay disposicion legal en que apoyarlo, antes bien se opone al precepto del artículo 1145, y es además imposible su ejecucion si los testigos han sido presentados en el último dia de prueba. Sin duda este seria el medio mas conveniente, y de mas fácil ejecucion si se hubiese ordenado que al proponer la prueba principal se acompañase la lista de los testigos. Creemos, pues, preferible el procedimiento que hemos propuesto, toda vez que no tiene estos inconvenientes, y está ajustado á la Ley.

ARTÍCULO 1151. Unidas las pruebas á los autos, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, y las oirá si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose la oportuna acta.

ARTÍCULO 1152.

Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal el Juez dictará sentencia. Luego que trascurra el término de prueba, dará cuenta el escribano; y el Juez mandará, sin necesidad de escitacion de parte, como para el juicio de mayor cuantía lo ordena el art. 318, que se unan á los autos las pruebas practicadas y se convoque á las partes á juicio verbal. No se fija en la Ley el término dentro del cual haya de celebrarse este juicio, quedando así al prudente arbitrio del Juez la designacion del dia, el que deberá señalarse, y lo propio la hora, en la misma providencia. En uso, pues, de esta facultad obrarán con prudencia y con justicia los jueces haciendo la designacion de modo, que entre la citacion y la celebracion del juicio medien por lo menos cuatro dias, que es el término que el artículo 319 fija para la alegacion de tachas. Acerca de la forma en que estas deben proponerse y probarse, véase el comentario anterior.

En el acto del juicio verbal, el Juez oirá á las partes, ó á sus apoderados, si se presentasen, estendiéndose la oportuna acta, todo en la forma que ya hemos espuesto en el comentario del art. 1144. Para que en dicha audiencia puedan hablar aquellas, ó sus representantes, con acierto del hecho y del derecho, tendrán necesidad de examinar las pruebas practicadas; á este fin deberán ponerse los autos de manifiesto en la escribanía: aunque la Ley nada diga sobre esto, es de rigurosa justicia.

“Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal, el Juez dictará sentencia,” dice el artículo 1152. Si aquel acto no hubiese tenido efecto por no haber comparecido ninguna de las partes, dicho dia deberá ser el siguiente al señalado para su celebracion. Cuando el dia siguiente á dicho acto sea feriado, deberá dictarse la sentencia en el primer dia hábil que siga, toda vez que en aquellos no pueden practicarse actuaciones judiciales, bajo la pena de nulidad (art. 8°). Todo lo que hemos dicho en el comentario ya citado del art. 1144, acerca de la sentencia, es tambien aplicable á este caso.

ARTÍCULO 1153.

Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos.

ARTÍCULO 1154.

Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si hubiere protestado oportunamente hacerlo en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor.

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.

Uno y otro se interpondrán y admitirán pará ante la Audiencia del territorio.

ARTÍCULO 1155.

Interpuestos los dos recursos, ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes.

La ley de 10 de Enero de 1838 solo permitia el recurso de apelacion contra las sen-